

Juicio No. 11333-2023-01209

**JUEZ PONENTE: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, miércoles 6 de septiembre del 2023, a las
16h39.

No. 11333-2023-01209: Propone.: Dr. Pablo Santiago Narváez Cano:

- 1.- El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante Sr. EDGAR VICENTE ORTEGA CHIRIBOGA, de la sentencia que niega la acción de protección, deducida en contra del Banco del Pichincha con sede en la ciudad de Loja y Seguros del Pichincha SA Compañía de Seguros y Reaseguros en sus representantes legales;
- 2.- A fojas 98-101, comparece el accionante afirmando: "En el año 2018 el IESS le diagnosticó tumores benignos lipomatosos, que no son cancerígenos, de piel y tejido sub cutáneo de la cabeza, cara y cuello. El 13/08/2018 se efectúa la cirugía oncológica de Ga Ambulatoria en el IESS, conforme a la historia clínica, sin que sea necesario derivarlo a SOLCA. El 28/09/2021 asistió al IESS, donde por diagnóstico presuntivo padecía de trastornos de riñón y uréter no clasificado, quiste de riñón adquirido; siendo que el 12/01/2022 el IESS, le diagnostica en forma definitiva: 1C64 Tumor Maligno de Riñón, excepto en la pelvis renal, efectuándose a la final cirugía de nefrectomía en el centro de salud SOLCA. El 04/05/2022 se hizo control en SOLCA, que en síntesis demostraban que no padece de actividad tumoral conforme a la historia clínica de SOLCA. Ahora, sabiendo que su estado de salud, sin que se encuentre con cáncer, ni tumores procedió a solicitar su crédito de \$13.491,20 dólares en el Banco del Pichincha; crédito que una vez aprobado, suscribió un seguro con Seguros del Pichincha, esto con fecha 30/06/2022 y lo ha venido pagando en forma oportuna. El 03/08/2022, visita SOLCA para control. El 04/08/2022, se le efectúa un estudio y el 10/08/2022 SOLCA realiza la revisión de los exámenes, llegando a señalar que se me ha detectado cáncer renal EIV por METS OSEAS – Metástasis; por lo que se dirigió a la Aseguradora Seguros del Pichincha, para dar a conocer este suceso y que se haga efectivo el seguro de desgravamen por enfermedad catastrófica; más el 27/12/2022 la aseguradora le contesta que la cobertura del seguro se da en caso que el "...asegurado sufre por primera ocasión durante la vigencia de la póliza alguna de las enfermedades catastróficas..."; argumentando que: ...conforme a la historia clínica el diagnóstico de tumor renal es anterior a la fecha que inició la vigencia del crédito el 31 de mayo del 2022, porque se trata de una enfermedad preexistente; por lo que solicita se declaren vulnerados sus derechos constitucionales a la vida, a la salud, no discriminación y por su estado de salud los grupos de

atención prioritaria y a la seguridad jurídica; y, que Seguros del Pichincha sea quien pague la obligación al acreedor Banco del Pichincha la sumatoria total del crédito efectuado. Además, requiere en la petición medidas cautelares en cuanto a que: El compareciente no cancele las mensualidades al Banco del Pichincha por el crédito concedido; se suspenda el interés de mora desde la presentación de la solicitud de desgravamen por enfermedad catastrófica, se disponga la prohibición de llamadas telefónicas, mensajes, oficios, visitas a domicilio y la actuación de cobro por el pago del crédito obtenido al Banco del Pichincha. Señala que no ha presentado ninguna otra petición de garantías jurisdiccionales respecto a este tema”;

3.- Alegaciones realizadas en la audiencia pública:

4.- El accionante a través de su abogado, se ratifica en el contenido de la acción deducida y en las pretensiones expuestas;

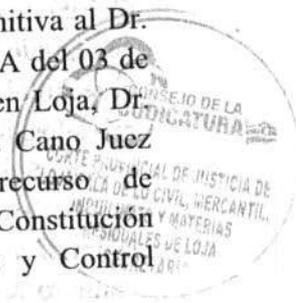
5.- Se ha notificado en forma legítima al representante legal del Banco del Pichincha y Aseguradora Seguros del Pichincha conforme obra de autos, más a la audiencia convocada, por de Seguros del Pichincha SA Compañía de Seguros y Reaseguros, asiste la abogada Daniela Vargas Cabrera, y expone: “La acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objetivo busca el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y reconocidos en tratados internacionales cuando efectivamente exista una vulneración de estos derechos por parte de una autoridad no judicial. En el presente caso lo que se busca es la declaración de un derecho de carácter indemnizatorio lo que se busca es que Seguros del Pichincha cancele una indemnización que deriva de un contrato de seguro, este contrato ha sido legalmente celebrado, el contratante es Banco Pichincha y el accionante libre y voluntariamente se adhirió a la póliza colectiva matriz 6957 como expresamente menciona la parte accionante. El actor tenía pleno y total conocimiento de las condiciones contractuales previo a celebrar el contrato de seguros con Seguros del Pichincha; más es evidente que se busca el tema resarcitorio, el reconocimiento de un derecho indemnizatorio conforme lo expresa la contraparte, dado que se solicita a su autoridad que sea Seguros del Pichincha, quien cancele al acreedor Banco Pichincha la suma total del crédito e interés que este adeudando el señor Edgar Vicente Ortega Chiriboga.- Indica, que la negativa de cumplimiento del seguro de desgravamen le está generando daños irreversibles ya que no debe cancelar dinero que no corresponde por su derecho al seguro de desgravamen; este no es un derecho constitucional, es un contrato entre privados, legalmente celebrado y constituye ley para las partes a través del cual la aseguradora asume ciertos riesgos, futuros e inciertos en función del pago de una prima y así mismo en caso de ocurrencia de estos riesgos se obliga a indemnizar la cuantía o el objeto asegurado siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en la misma póliza que es el contrato régimen jurídico legal que va a regir toda la relación contractual entre las partes, en este sentido solicita se rechace la presente acción por que no es procedente. No se ha demostrado de qué forma Seguros del Pichincha ha vulnerado derechos constitucionales, de qué forma Seguros del Pichincha aplicando la normativa y aplicando sus condiciones que, no son condiciones que en ese momento las coordinaron, y que previamente han sido aceptadas por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros tiene un control para evitar

vulneración de derechos; una vez se cuente con la autorización de la Superintendencia, posterior a ello, podemos recién comercializar nuestros productos para no infringir la normativa; no existe vulneración de derechos si está aplicando lo que ha sido de conocimiento de las partes y ha sido legalmente celebrado y no es objeto tampoco de la presente acción tratar el fondo de la relación jurídica del seguro porque existen otros mecanismos adecuados para tratar estos temas de legalidad, no es una acción de protección la vía correspondiente, idónea ni eficaz cuando la misma Corte Constitucional en varias ocasiones ha indicado que no toda presunta vulneración al ordenamiento jurídico tiene cabida en la esfera constitucional, que el mismo ordenamiento jurídico ha determinado cuales son las vías idóneas en la justicia ordinaria para cualquier controversia en materia de legalidad como es el presente caso... pide se considere que el informe médico se desprende que en el 2018, ya se diagnostica un tumor de nuca, en el 2021 se diagnostica tumor renal derecho, en octubre del 2021 se identifican un tumor maligno de riñón en etapa crónica, lo que se agrava y se complica la existencia de un tumor renal con metástasis ósea mutila, para el 18 de enero del 2022 se trata de cáncer de células claras de riñón derecho, se hace una cirugía en la cual se extirpa el riñón y se confirma que existían extensiones tumorales, metástasis a huesos, hombros, columna y pelvis; es decir, Seguros del Pichincha ha obrado apegado a derecho, apegado a las condiciones aprobadas por la superintendencia, no ha vulnerado ningún derecho constitucional, no se verifica como Seguros del Pichincha pudo haber vulnerado a la vida, vida digna, salud cuando no presta servicios de salud, no está limitando el acceso a la salud, no esa impidiendo medicamentos o cualquier tratamiento médico, simplemente está aplicando sus condiciones en la esfera de lo privado, en esfera de una contrato que constituye ley para las partes; existe vías adicionales que son idóneas para tratar estos temas de legalidad y la acción de protección no es uno de ellos, por lo que solicitamos se deseche la presente acción por improcedente”;

6.- El juez de instancia en sentencia rechaza la acción de protección al no verificar vulneraciones de derechos constitucionales; y, de la sentencia el accionante interpone recurso de apelación;

7.- El Tribunal, conforme al sorteo de la causa de fs. 1, está conformado por los Jueces Provinciales Dr. Max Brito Cevallos, que reemplaza en funciones en forma definitiva al Dr. Adriano Loján Zumba, conforme a la acción de personal No. 1559-DP11-2023-FA del 03 de julio del 2023 suscrita por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Loja, Dr. Wilson Villareal Leiva; Dr. Carlos Maldonado Granda; y, Dr. Pablo Narváz Cano Juez Ponente; Tribunal que es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

8.- En el proceso se han aplicado las normas y principios de carácter imperativo que incluyen las garantías básicas del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa contemplados en el artículo 76.7 literales a, b, y c) de la Constitución de la República, sin que se verifiquen omisiones de solemnidades sustanciales, ni violación del trámite propio del



procedimiento, por tanto, declaramos su validez; y, siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

9.- A fin de establecer si existe o no vulneraciones a los derechos constitucionales argüidos por el accionante; derivados por los hechos que se exponen, debemos efectuar un análisis que permita dar una respuesta motivada a la accionante, con ello cumplir con el debido proceso en la garantía de la motivación. Al efecto, conforme a la sentencia pronunciada en el Caso No. 0530-10-JP, sentencia No. 001-16-PJO-CC, debemos enfocarnos en el “thema decidendum”; por lo que el problema a resolverse, conforme a los hechos fijados por la accionante y la pretensión que persigue, es el siguiente:

¿La negativa de Seguros del Pichincha, contenida en el documento de fecha 27/12/2022 de fs. 83-85 de autos, por el que se niega la cobertura económica por enfermedad catastrófica, violenta los derechos constitucionales a la vida, a la salud, no discriminación y por su estado de salud los grupos de atención prioritaria y a la seguridad jurídica, conforme lo propone el accionante?

10.- En el contexto propuesto, el Tribunal, puede incluso extenderse más allá de lo fijado por las partes con el fin de establecer si existen o no derechos fundamentales vulnerados, por tratarse de una acción de protección, así lo ha resuelto la Corte Constitucional, dentro de la sentencia vinculante No. 001-10-PJO-CC en el caso No. 0999-09-JP, expidió como regla jurisprudencial obligatoria con efectos erga omnes, decidió: “Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia, no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa”;

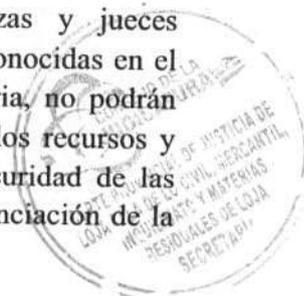
11.- Normas inherentes al ejercicio argumentativo de la motivación:

12.- Conforme al mandato establecido en el numeral 7, literal l) del art. 76 de la Constitución, todo funcionario administrativo o judicial está obligado a motivar sus resoluciones, por ser parte poder público;

13.- Entre los principios que se sustenta la justicia constitucional, está el numeral 9 del Art. 4 de la LOGJCC, que proclama: “Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica”;

14.- En cuanto a los derechos de protección: El art. 75 supra, consagra la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los individuos...;

15.- En cuanto a la acción de protección, el art. 88 de La Constitución, contiene el siguiente



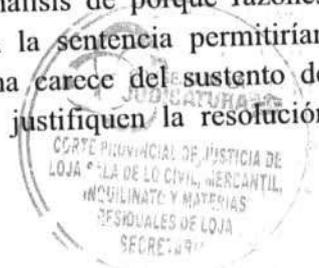
precepto: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y **cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación**”;

16.- Procedencia de acciones de protección de derechos: La acción de protección, conforme el art. 40 de la LOGJCC, ha establecido que procede cuando concurren los siguientes requisitos: “1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”;

17.- Al efecto, hay que considerar que, respecto de los actos de la administración pública, todos conocemos que se presumen legítimos, excepto cuando no han sido dictados por la autoridad que no tiene competencia para ello, o no se haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico; que cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente; o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En el presente caso hay que distinguir que el acto se impugna violatorio a los derechos del accionante, provienen de persona jurídica de derecho privado, como tal debemos verificar conforme lo advierte el art. 88 de la CRE, si: **“la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”**; lo que en efecto deriva a los jueces a verificar y fundamentar la existencia o no de una violación constitucional, solo de esa forma se podrá establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión; por lo que si la sentencia recurrida no cuenta con la debida argumentación racional y jurídicamente fundamentada que demuestre que el actor pretendía someter a la justicia constitucional un asunto de mera legalidad, sin que exista un análisis de porque razones llegaron a esa conclusión, ni cómo las normas incorporadas en la sentencia permitirían resolver el conflicto planteado, se adecúa el hecho que la misma **carece del sustento de razonabilidad, que exige la aplicación de normas correctas que justifiquen la resolución judicial**;

18.- Hechos fácticos propuestos y hechos probados:

19.- Por la regla consagrada en el art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, se consideran ciertas las afirmaciones efectuadas por los accionantes, siempre que la acción se haya dirigido contra autoridad pública, dado que los actos del poder público se presumen legítimos; así lo ha reglado también el inciso final del art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así la norma en referencia, consagra textualmente:



“Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse” (El resaltado me pertenece);

20.- En este caso, al ser que la accionada no es una institución del estado, sino una entidad jurídica de derecho privado, no opera la inversión de carga probatoria, pues en este caso es obligación del accionante probar sus afirmaciones en la forma que se proponen;

21.- Sobre la carga probatoria en acciones de protección deducidas contra particulares, el tratadista Ismael Quintana, en su obra La Acción de Protección, textualmente señala: “La inversión de la carga de la prueba en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución es solo aplicable cuando el accionado es la autoridad pública. De este modo, si se imputa a un particular un acto o una omisión violatorio de derechos, en todos los casos, la carga de probar que el privado no obró o actuó de esa manera, corresponde, en principio, al accionante. Ocurre que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inconstitucionalmente, amplió, amplió los casos de inversión de carga probatoria al evento que el acto u omisión impugnado provenga de un particular, presumiendo ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos del ambiente o la naturaleza (Art. 16, inc.. final LOGJCC). Concebimos como inconstitucional la disposición que la Ley trae sobre la presunción de la certeza del acto u omisión de particular por hechos relacionados con discriminación, pues se atenta contra el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución (Art. 76, N° 2 CE) y en instrumentos internacionales (vrg. Arts. 8.2 CADH y 14.2 PIDCP), así como también se vulnera el derecho a la defensa (art. 76 N°7, letras a, b, c y h CE). Sería impensable que un juez conceda una acción de protección por una omisión o acto de particular por supuesta discriminación en desmedro de los derechos del accionado”. Pág. 265. En el presente, caso se obtiene que al ser el accionado un particular la carga de la prueba le corresponde al accionante; y, excepcionalmente aplicar la regla contenida en el art. 16 de la LOGJCC; por lo que con la documentación que obra del proceso, se ha llegado a justificar lo siguiente:

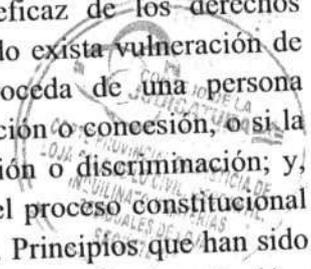
- 1) Que el accionante, ha justificado haberse sometido los exámenes, cirugías y tratamientos que se derivaron de su difícil enfermedad y que se exponen en la acción de protección, conforme a la historia clínica que reposa en autos;
- 2) El accionante ha requerido un crédito en la entidad financiera Banco del Pichincha CA, a través de portales electrónicos, por el valor de \$13.559,00 dólares, del 31/05/2022, pagaderos en 60 cuotas conforme a los documentos de fs. 77-82, por la que además se suscribe seguro de desgravamen;

3) Certificado Seguro de Vida (Pago de deudas a los acreedores del asegurado por muerte o incapacidad total o permanente), suscrito entre el accionante y Seguros del Pichincha, conforme consta a fs. 86-90; y, entre las tablas de cobertura, consta: "Cobertura: Enfermedad Catastrófica. Asegurado: Deudor. Valor asegurado: Saldo insoluto de la deuda, Máximo USD 40.000";

4) El accionante, por la enfermedad catastrófica que padece, ha requerido a la Aseguradora Seguros del Pichincha que cubra la totalidad de la deuda por el contraída, al Banco del Pichincha CA;

5) La aseguradora Seguros del Pichincha, ha contestado el requerimiento del accionante, en lo que corresponde, de la siguiente forma: "Por medio de la presente, pongo en su conocimiento, que dentro del plazo legal, mi representada ha procedido a objetar el pago de la indemnización reclamada al amparo de la póliza de VIDA COLECTIVA NO. 6957, por los motivos que detallo a continuación... La fecha de inicio de vigencia del crédito No. 455348900 es del 31/05/2022 al 31/05/2027. COBERTURA DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS. Con el diagnóstico médico que evidencie que el Asegurado sufre por primera ocasión durante la vigencia de la póliza, cualquiera de las siguientes enfermedades descritas a continuación y una vez certificado por la institución médica autorizada para este fin y reconocida en el territorio ecuatoriano, la Compañía pagará al Asegurado la suma estipulada en las condiciones particulares. Para efectos de esta cobertura se definen las enfermedades catastróficas o de alta complejidad así: (...) 2.. Todo tipo de cáncer... 4. Insuficiencia renal crónica, entre otras. Es decir, la Póliza ofrece cobertura en caso de diagnóstico médico que evidencie que el Asegurado sufre por primera ocasión durante la vigencia de la póliza, alguna de las enfermedades catastróficas taxativamente detalladas anteriormente... De acuerdo a lo verificado, el diagnóstico del Tumor Renal es anterior a la fecha de inicio de vigencia del crédito 31/05/2022, es decir, se trata de una enfermedad preexistente, condición expresamente excluida en las condiciones de la póliza según párrafos anteriores. Por lo anteriormente expuesto, procede con la objeción formal del reclamo". La suscribe: Seguros del Pichincha. acaastro/sidrovo";

22.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La garantía jurisdiccional de acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene como finalidad exclusiva el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá proponerse esta acción cuando exista vulneración de derechos constitucionales; en este caso: Cuando la violación proceda de una persona particular, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; y, para que la protección de los derechos constitucionales, sea eficaz, el proceso constitucional está regido por principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a) y b) y reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7;



23.- La acción de protección, constituye entonces, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, conforme se expone;

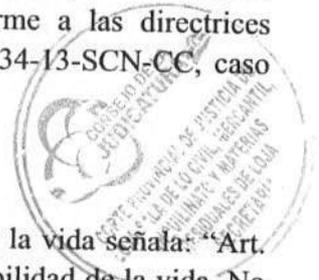
24.- Por lo tanto, cuando se cumplan alguno de estos presupuestos la acción es procedente; ya que, la intención del constituyente en cuanto a ésta acción, fue la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan; por ello la CORTE CONSTITUCIONAL, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto; más, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido:

25.- Entre los derechos que se afirman vulnerados están: **“a la vida, a la salud, no discriminación y por su estado de salud los grupos de atención prioritaria y a la seguridad jurídica”**; al efecto señalamos:

26.- Cabe resaltar que el accionante frente a la afirmación de que la decisión de la accionada le provocan daño, han requerido medidas cautelares con la presentación en la presente acción; las que se han atendido en el auto de aceptación a trámite conforme a las directrices desarrolladas por la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN; , en la resolvió con efectos vinculantes:

27.- El Tribunal, respecto a los derechos a la vida y a la salud, señala:

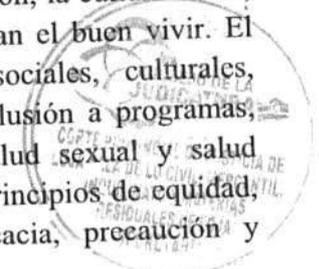
- 1) La Constitución de la República del Ecuador, en cuanto al derecho a la vida señala: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”;
- 2) El art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;
- 3) El art. 76 supra: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 1: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;



4) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, de forma reiterada en cuanto al derecho a la vida ha sostenido: **“Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.1 144.** El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”;

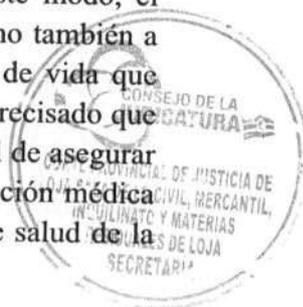
5) Así mismo: **“Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.4 97.** La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. **En similar sentido, ver entre otros: Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 125; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 258, y Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 130”;**

6) En relación a la alegación del derecho a la salud, indicamos: El art. 32 de la CRE, consagra: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y



bioética, con enfoque de género y generacional”; con ello, el derecho a salud es uno de los deberes primordiales del Estado, que debe ser garantizado a través de políticas, programas y servicios de salud que integren la red del sistema nacional de salud y estos regirse a los principios de equidad, calidad, eficiencia, eficacia y con enfoque de género y generacional;

7) La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 328-19-EP/20, respecto al derecho a la salud, recientemente estableció: “41. El derecho a la salud está además reconocido en numerosos instrumentos de derecho internacional que son vinculantes para el Ecuador: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25.1); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.iv.e); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 11 y 12.1); la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24.1); la Convención sobre la Protección de los trabajadores migratorios y sus Familiares (artículo 28); el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 25). 42. La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.19 De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población20”;



8) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en función a este derecho, ha indicado: “En este sentido, la Corte IDH ha determinado que el derecho a la salud de las personas miembros de grupos vulnerables, por su condición de atención prioritaria, a más de ser entendido como el derecho al más alto nivel de salud posible; “abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados [...]”. Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. FRC. 2019, párr. 78”;

9) Así mismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 328-19-EP/20, ha indicado: “47. Por su parte, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en su Observación General a Ecuador de 21 de octubre de 2019, recomendó al Estado ecuatoriano respecto al derecho a la salud de las personas con discapacidad que “adopte medidas y destine recursos técnicos para garantizar la accesibilidad del entorno físico, el equipamiento, la información y las comunicaciones en todos los lugares donde se prestan servicios de atención a la salud [...] 24”. 48. Teniendo todo esto en cuenta, la Corte Constitucional, al desarrollar el derecho a la

Salud, ha determinado²⁵ que el derecho a la salud conforme los instrumentos internacionales²⁶ y la normativa nacional tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad**, los que serán analizados a continuación para determinar si estos han sido vulnerados, teniendo en cuenta además si estos se han ajustado a la particular situación del accionante en su condición de persona con discapacidad física del 96%”;

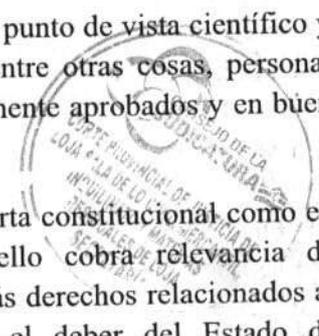
10) “Disponibilidad. 49. El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados²⁷”;

11) “Accesibilidad. 56. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad, según el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, presenta cuatro dimensiones superpuestas siendo estas: **i) No discriminación.**- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser accesibles de hecho y de derecho a todas las personas, incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad; **ii) Accesibilidad física.**- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, es decir, la obligación por parte del Estado de acercar los medios necesarios para la realización de los derechos; **iii) Accesibilidad económica** (asequibilidad).- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos; y **iv) Acceso a la información.**- comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con su salud³¹”;

12) “Aceptabilidad. 59. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica, culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas. Las minorías, los pueblos y las comunidades, sensibles con los requisitos de género y el ciclo de la vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate³³”;

13.- “Calidad. 61. La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas³⁵”;

14) En este caso, el derecho a la vida, está protegido en nuestra carta constitucional como en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; por ello cobra relevancia de trascendencia internacional y como eje del que se activan los demás derechos relacionados al ser humano; habilitándose como derecho inalienable, de ahí el deber del Estado de precautelarlo y protegerlo. En la especie, el derecho a la vida del accionante no se ve afectado por la institución accionada, menos cuando lo que se ha pactado a través de un contrato es un seguro de vida colectivo, que llegando cumplirse las condiciones, eventos o siniestros en la



salud o vida del asegurado y pactados entre las partes, puede ser objeto de cobertura económica; y de la revisión del caso no encontramos que la accionada vulnere este derecho por lo que se lo descarta. Se agrega, que es el Estado el obligado a desarrollar cautelas en cuanto al derecho a la salud y no entidad accionada;

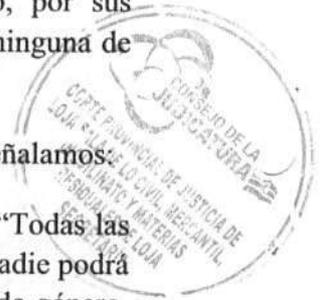
15) Además, es de notarse que en cuanto al derecho a la salud también deben verificarse elementos esenciales interrelacionados; y, analizados los elementos que componen el derecho a la salud, se incluye la política de prevención de salud pública y salubridad del Estado; así, en cuanto a los elementos que integran el derecho a salud, como: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, no se ven afectados, por lo mismo no se han violentado derechos a la salud por parte de la accionada, menos cuanto el seguro de vida contratado, por sus características propias, no obliga, beneficia, ni perjudica el derecho a la salud de ninguna de las partes; por lo que se descarta esta alegación por improcedente;

28.- En relación a la alegación de vulneración de derechos a la no discriminación; señalamos:

1) El art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

2) El art. 66 numeral 4 ejusdem, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El principio de igualdad ante la Ley, es pilar de un Estado constitucional, así como lo es del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado: “El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico (...). Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens”;

3) Sobre el tema, la Corte Constitucional del Ecuador, indicó: “Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera



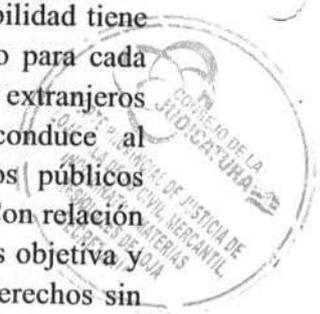
igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio". (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, 22/03/16, página 13, párrafo 2);

4) La misma Corte ha señalado: "(...) [La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias", (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 2)";

5) Sumados a estos criterios de la misma Corte, en la sentencia Nro. 008-09-SAN-CC, caso No. 0027-09-AN, impuso algunas reglas respecto del derecho de igualdad, estas son: "(...) 1.- Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. 2.- Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; 3.- Un mandato de trato prioritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y; 4.- Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de las similitudes)";

6) Últimamente la Corte Constitucional, en sentencia No. Sentencia No. 48-16-IN/21, CASO No. 48-16-IN, en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación estableció: "15. La Corte Constitucional ha establecido que, para verificar si existe una violación al derecho a la igualdad y no discriminación, debe realizarse un examen a partir de los elementos establecidos en el artículo 11.2 de la CRE. Esto es, se debe establecer (1) la comparabilidad o los grupos comparables de sujetos o titulares de derechos, (2) la categoría diferenciadora o protegida y (3) la verificación del resultado de la diferencia5. De tal modo que, la diferencia será justificada cuando es objetiva y razonable, y es discriminatoria, cuando anula o disminuye el contenido de los derechos sin contar con proporcionalidad. 16. En relación a la comparabilidad (1), es importante señalar que cuando se realiza una comparación entre grupos o sujetos, es posible la presencia tanto de semejanzas y diferencias al mismo tiempo, esto implica que debe realizarse "un análisis más detallado para determinar la relevancia de cada una en relación con la situación concreta. De lo contrario, (...) se corre el riesgo de que se descarte de plano el análisis de razonabilidad y proporcionalidad del trato diferenciado, bajo la idea de que los supuestos de hechos no son análogos"6. 17. (1) **Comparabilidad:** Las normas impugnadas contienen un carácter jurídico dual, a saber, de permisión/prohibición, en el sentido de que permite que las personas con nacionalidad ecuatoriana puedan fungir como representantes legales de cultos religiosos, mientras que sustrae de esta posibilidad a los extranjeros, prohibiendo que los mismos puedan ejercer dicho cargo y sus funciones inherentes. 18. Así, el elemento de comparabilidad, en el caso in examine se traza con miramiento a dos criterios: (i) derecho o función cuyo acceso se prohíbe o se permite, y (ii) variable diferenciadora; de tal modo, que se obtiene dos grupos plenamente diferenciados, a

saber, el de los nacionales o aquellos que pueden ejercer la representación legal de un culto; y el de los extranjeros o aquellos que no tienen derecho a ejercer la representación legal de un culto religioso.¹⁹ (2) **Categoría diferenciadora:** En relación con el segundo elemento, la Corte Constitucional ha señalado que este se encuentra dirigido a la constatación de un trato diferenciado ejecutado con base en una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, de la CRE, que son categorías protegidas y que cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas.⁷ 20. En el caso sub judice se advierte que la distinción ha operado con miramientos en la nacionalidad de las personas, la cual constituye una categoría sospechosa⁸ de conformidad con el antedicho artículo 11.2, de la CRE, y está recogida bajo las nociones de “lugar de nacimiento” y “condición migratoria”. En esta línea, sobre las distinciones que hacen los Estados en sus leyes entre sus nacionales y extranjeros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante “Corte IDH” –ha sancionado: “Generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad⁹ como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de facto (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado.”¹⁰ [Énfasis agregado]²¹ (3) **Efectos del resultado:** Con relación a la verificación del resultado, como se dijo, la diferencia es justificada cuando es objetiva y razonable, y es discriminatoria, cuando anula o disminuye el contenido de los derechos sin contar con proporcionalidad”;



7) Conforme a las reglas emanadas de la Corte Constitucional y conforme a los hechos fácticos propuestos y probados, corresponde establecer, en primer término, si existe vulneración al derecho constitucional a la igualdad, formal, material y no discriminación. Así las cosas, verificamos en el proceso que el accionante, como ya hemos indicado, por haberse otorgado un crédito en su favor, se generó un seguro de vida, que cubre contingencias en el asegurado, entre otras, la de enfermedades catastróficas a favor del deudor y con saldo máximo de \$40.000 dólares. En la especie nada se ha justificado por el actor, que exista un caso de similar naturaleza por parte de la accionada hacia otra persona y con ello presumir bajo la categoría de comparabilidad, que exista alguna categoría diferenciadora; y, por las mismas razones no se acredita una verificación de resultado en cuanto a las diferencias que ni siquiera se exponen por el actor; por lo tanto no se ha vulnerado este derecho;

29.- En relación a los derechos de los grupos de atención prioritaria y a la seguridad jurídica, declaramos:

1) La Constitución de la República del Ecuador, expresa: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y **quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y**

privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

b) La seguridad jurídica prevista en el art. 82 ibídem, que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

c) En cuanto al derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima: La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, estableció: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos". Además, en la sentencia Nro. 1679-12-EP/20 CC, la Corte Constitucional ha manifestado que: "la seguridad jurídica parte de tres elementos: **confiabilidad, certeza y no arbitrariedad**. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben **estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos**. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales" (Lo resaltado y subrayado es nuestro);

ch) "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de **aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano**". CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP;

d) Es evidente que el accionante, por mandato constitucional y por padecer de una penosa enfermedad catastrófica, se encuentra incurso en los grupos de atención prioritaria; sin embargo, no coincidimos que la accionada haya vulnerado sus derechos a ser atendido en forma prioritaria, ni a la seguridad jurídica; pues, su petición ha sido atendida en una forma oportuna, dando a conocer al accionante de forma inteligible el porqué de la decisión

adoptada; en lo principal por no cumplirse con el presupuesto que la enfermedad catastrófica fue anterior a la vigencia del seguro contratado; generando con ello del ente privado la atención prioritaria respecto a su pedido, aunque no le favorezca en su pretensión. Hay que considerar que respecto de las pretensiones que requiere el accionante, están supeditadas a eventos o cuestiones de mera legalidad, que poseen una vía idónea, en las que se debe discutir el derecho que alude el accionante; y, como derecho no puede discutirse ante la justicia constitucional; de lo contrario reflejaría una interferencia a la justicia ordinaria, así lo ha dejado plasmado la Corte Constitucional, en varias sentencias, entre ellas: No. 102-13-SEP-CC, señalando: "Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad"; lo que en efecto deriva a los jueces a verificar y fundamentar la existencia o no de una violación constitucional, solo de esa forma se podrá establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión; y con el análisis efectuado no se verifican vulneraciones a los derechos constitucionales que expone el accionante ni de ningún otro que el Tribunal deba pronunciarse;

e) Se advierte por el Tribunal, que conforme a lo reglado en el art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y, siendo que la accionada es una entidad de derecho privado, debe verificarse que: "si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; más en esta causa, con la negación de la accionada al pago del seguro de desgravamen por enfermedad catastrófica, no se verifican alguno de los supuestos señalados en la norma que antecede; menos cuando se corrobora de autos, que el accionante bien conocía de las cláusulas por la que se contrató el seguro de desgravamen, entre ellas que para la procedencia del pago del seguro, es, que la enfermedad catastrófica demostrada (26/10/2021 – Tumor Renal derecho)) haya sido posterior al crédito concedido (31/05/2022); más aquí lo que se ha demostrado, es que la enfermedad catastrófica del accionante fue adquirida y conocida con anterioridad a la suscripción del seguro de desgravamen;

f) Siendo esos los eventos, lo que pretende la actora, es la declaratoria de un derecho, más, dicha actividad valorativa y resolutive, nos llevaría a efectuar un análisis de legalidad sobre las condiciones por las que considera se generan sus derechos personales; con ello, a establecer la legalidad o ilegalidad de los actos derivados de su inconformidad; lo que evidentemente está vedado en acciones de garantías jurisdiccionales; criterio que se consolida por las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, Nos. 016-13-SEP-CC, caso N." 1000-12-EP; sentencia N." 057-15-SEP-CC; caso N." 0825-13-EP; sentencia N." 137-14-SEP-CC, caso No. 1421-11-EP; 021-13-SEP-CC, caso N."0960-IO-EP";

30.- Decisión: Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil;

Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Rechaza el recurso de apelación propuesto por el accionante, con la motivación aquí desarrollada, **CONFIRMA** la sentencia dictada en primera instancia; como consecuencia de no haber verificado que habiendo sido propuesta contra persona jurídica de derecho privado, no se han vulnerado derechos constitucionales;

31.- Ejecutoriada esta sentencia, a través de Secretaría, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Hágase saber.

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO
JUEZ PROVINCIAL

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
JUEZ PROVINCIAL



FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
CARLOS
MALDONADO
GRANDA
C=EC
L=LOJA
CI
1102962071

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MAX
PATRICIO BRITO
CEVALLOS
C=EC
L=LOJA
CI
1710481225

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
CARLOS
FERNANDO
MALDONADO
GRANDA
C=EC
L=LOJA
CI
1102962071



212133800-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Loja, miércoles seis de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BANCO PICHINCHA CA en el casillero No.306, en el casillero electrónico No.1101050183 correo electrónico manologranillo@yahoo.es, jaimeflor@pichincha.com. del Dr./Ab. MANUEL GUILLERMO GRANILLO AREVALO; COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS "SEGUROS DEL PICHINCHA S.A." en el correo electrónico jpcueva@seg-pichincha.com, sdelsalto@seg-pichincha.com, dvargas@seg-pichincha.com. ORTEGA CHIRIBOGA EDGAR VICENTE en el casillero electrónico No.1104521230 correo electrónico guzmandelgadoyasociados@hotmail.com. del Dr./Ab. LEONARDO GABRIEL GUZMAN DELGADO; ORTEGA CHIRIBOGA EDGAR VICENTE en el casillero electrónico No.1104777931 correo electrónico milennecabrera@hotmail.com. del Dr./Ab. MILENNE ALEJANDRA CABRERA CUEVA; Certifico:

SALGADO CASTILLO BYRON

SECRETARIO RELATOR (E)



RAZÓN: La Sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley Loja, 22 de septiembre de 2023.


DR. MANUEL CUEVA O.
SECRETARIO ENCARGADO



DRA. MANUEL CUEVA ORDÓÑEZ, SECRETARIO ENCARGADO DE LA SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, CERTIFICA: Que las copias que anteceden en 10 fojas, son conforme a sus originales, que constan en el juicio: CONSTITUCIONAL No. 11333-2023-01209 propuesto por: EDGAR VICENTE ORTEGA CHIRIBOGA, contra: BANCO PICHINCHA CA.. Loja, 22 de septiembre de 2023.


DR. MANUEL CUEVA ORDÓÑEZ
SECRETARIO ENCARGADO

